

AUTO N. 02866
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevaron a cabo visita técnica de seguimiento y control le día 14 de septiembre de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio **EDS BRIO BIMA** ubicado en la AK 45 No 232-35 localidad suba de esta ciudad, propiedad de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, con Nit No. 900072847 – 4, con el fin de verificar el cumplimiento en materia de almacenamiento de combustibles y de evaluar el contenido del Radicado 2017ER110152 del 14/06/2017.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado de la evaluación al Radicado 2017ER110152 del 14/06/2017, emitió el **Concepto Técnico No. 00128 del 17 de enero del 2022**, (2022IE06989), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del Radicado 2017ER110152 del 14/06/2017 y la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 00128 del 17 de enero del 2022**, (2022IE06989), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

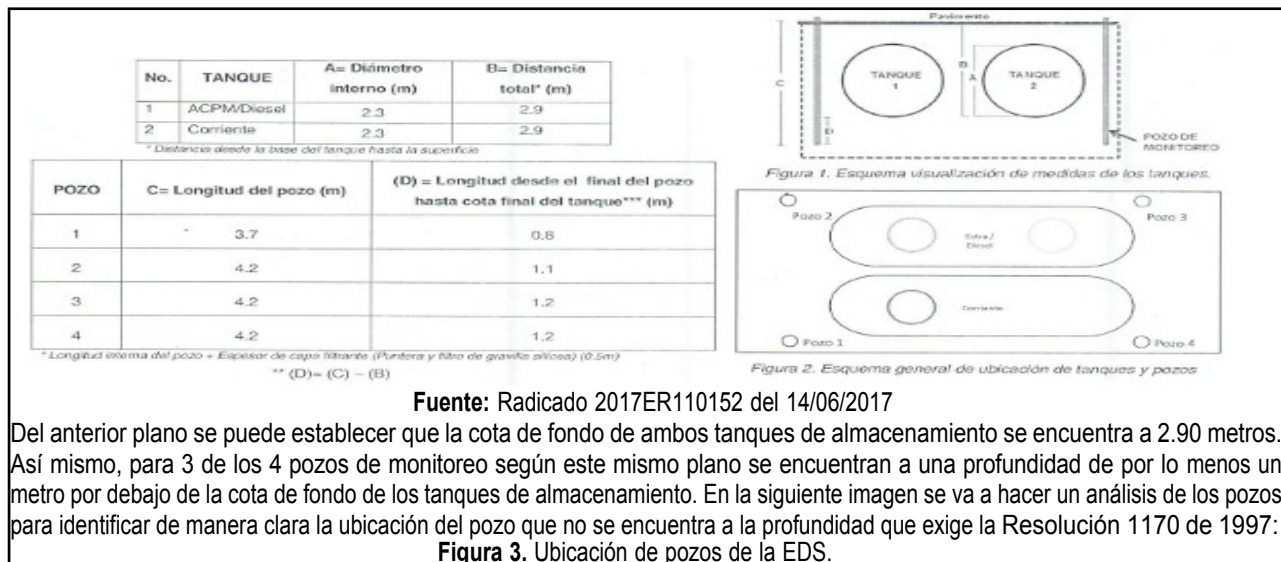
Concepto Técnico No. 00128 del 17 de enero del 2022

“(…)

4.1.3 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2017ER110152 del 14/06/2017
Información Remitida
la sociedad GNE SOLUCIONES S.A.S da respuesta al Requerimiento 2017EE37711 del 22/02/2017 por el cual se generaron requerimientos en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.
Observaciones
El representante legal de la sociedad GNE SOLUCIONES S.A.S en términos de materia de almacenamiento y distribución de combustible da respuesta a los requerimientos del Oficio 2017EE37711 del 22/02/2017 de la siguiente forma:
<p>Requerimiento 1. Remitir Inventario diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respuesta del Usuario: “...Entregamos para su revisión los formatos de inventarios desde mayo de 2016 hasta mayo de 2017...” <p>Consideraciones de esta Autoridad: De acuerdo con los anexos presentados por el usuario en el radicado 2017ER110152 del 14/06/2017, se evidencia el reporte de los inventarios de los tanques de almacenamiento desde el mes de mayo del año 2016 hasta el mes de mayo del 2017. Al analizar la información remitida se identifica que no existen desviaciones representativas de las estadísticas de control en los distintos meses de trabajo y se identifica con claridad que los valores de diferencias o pérdidas de combustible no son superiores al 0.5 %. Según las razones anteriormente expuestas, <u>se considera que el usuario da cumplimiento a lo solicitado.</u></p> <p>Requerimiento 2. Informar la profundidad de los pozos de monitoreo. Se le recuerda que debe dar cumplimiento al artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997 donde se establece: “Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respuesta del Usuario: “...De acuerdo con lo solicitado, remitimos para su información el documento de “cálculo de diferencias entre profundidades de pozos y tanques...” <p>Consideraciones de esta Autoridad: De acuerdo con los anexos presentados por el usuario en el radicado 2017ER110152 del 14/06/2017, se evidencia un documento titulado “CÁLCULO DE DIFERENCIAS ENTRE PROFUNDIDADES DE POZOS Y TANQUES” en el cual se documenta la medición de los pozos de monitoreo para verificación de la profundidad, con una cinta métrica de acero al carbón con plomada en cada uno de los 4 pozos de monitoreo. Dicha medición se comparó con la profundidad total de los tanques. Los resultados presentados de dicha actividad son los siguientes:</p>

Radicado 2017ER110152 del 14/06/2017
Información Remitida



Radicado 2017ER110152 del 14/06/2017

Información Remitida



De la anterior imagen se identifica que el pozo reportado en el acta como Pozo 3 (pozo 1 en el reporte del Radicado objeto de evaluación), no se encuentra a una profundidad de 1 metro por debajo de la cota de fondo del tanque. Por esta razón, **se considera que la sociedad No da cumplimiento al artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997 y por ende no da cumplimiento al presente requerimiento.**

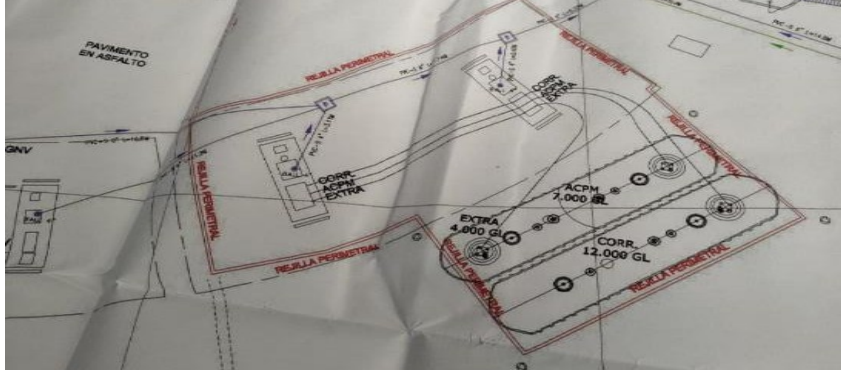
Requerimiento 3. Presentar plano a escala 1:200 donde se identifiquen las líneas de distribución en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el dispensador), los dispensadores, la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construidas.

- **Respuesta del Usuario:** "...Entregamos para su revisión los planos del sistema de combustibles líquidos..."

Consideraciones de esta Autoridad: De acuerdo con los anexos presentados por el usuario en el radicado 2017ER110152 del 14/06/2017, se evidencian planos de la estación de servicio donde se aprecia en detalle la localización de las líneas de conducción, la ubicación de los tanques de almacenamiento, la ubicación de los dispensadores y la ubicación de los pozos de monitoreo. A continuación, se presenta un soporte de los planos entregados.

Radicado 2017ER110152 del 14/06/2017

Información Remitida



Fuente: Radicado 2017ER110152 del 14/06/2017

De acuerdo con lo anterior, **se considera que el usuario da cumplimiento a lo solicitado.**

Requerimiento 4. Presentar perfiles del suelo de cada uno de los pozos de monitoreo existentes en la estación.

- **Respuesta del Usuario:** "...Informamos que para la obtención de la licencia de urbanización (26 de enero de 1996) se levantaron perfiles de suelo del predio y no propiamente de los pozos. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que no es posible obtener los perfiles de los pozos actuales, solicitamos que nos indiquen si es posible relacionar los perfiles existentes \ o si se requiere de la elaboración de nuevos perfiles mediante pozos exploratorios ..."

Consideraciones de esta Autoridad: De acuerdo con las declaraciones realizadas por la sociedad donde informan que no cuentan con los perfiles del suelo de los pozos instalados pero que si cuentan con el perfil del suelo del predio provenientes de la licencia de urbanización (26 de enero de 1996), esta Autoridad considera que la solicitud realizada por la sociedad en el sentido de presentar el perfil del suelo del predio para subsanar el presente requerimiento es procedente. En este sentido, se requiere al usuario presentar el perfil de suelos del predio para dar cumplimiento a lo establecido en el presente requerimiento. Por esta razón, **se considera que el usuario no da cumplimiento a lo solicitado hasta que no sean entregados y evaluados por esta Autoridad del perfil de suelo del predio donde se localiza la Estación de Servicio.**

4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.1.4.1 RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

Resolución 1170 de 1997		
" Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

Control a la Contaminación de Suelos. (artículo 5)	Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.	Las superficies de las zonas de islas, tanques de almacenamiento y patio de maniobras son en concreto en buen estado sin evidencia de presencia de grietas y/o fisuras.	Si
	El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (parágrafo 1)	Las zonas almacenamiento y distribución cuentan con rejillas perimetrales conectadas a la trampa de grasas, lo que garantiza el drenaje superficial hacia las unidades de control.	Si
	Se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. (parágrafo 2)	GNE SOLUCIONES S.A.S como respuesta al requerimiento realizado en el Oficio 2009EE39628 del 9/09/2009 asociado al Concepto Técnico 13155 del 30/07/2009 presenta respuesta a la presente obligación en el Radicado 2009ER54417 del 27/10/2009 el cual fue evaluado mediante concepto técnico 10822 del 25/09/2011. De acuerdo con los anexos presentados en dicho radicado, se evidencia un Acta de las pruebas hidrostáticas realizadas a los tanques de almacenamiento posterior a la instalación de los mismos. En este sentido, se considera GNE SOLUCIONES S.A.S da cumplimiento a la presente obligación.	Si
Protección contra Filtraciones (artículo 6)	Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.	Según lo evidenciado en la visita del 14/09/2021, las canaletas correspondientes a los sistemas de conducción de aguas de lavado se encontraban en buen estado, sin fisuras y enteras. Según la inspección realizada a los pozos de monitoreo, así como a la verificación del inventario de almacenamiento del último año de operación, no	Si

Resolución 1170 de 1997 " Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	se tienen indicios de escape o filtración al suelo. Según lo expuesto anteriormente, se considera que GNE SOLUCIONES S.A.S da cumplimiento a la presente obligación.	

Cajas de Contención. (artículo 7)	Existen cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las conexiones de las bombas sumergibles.	<p>Las cajas contenedoras de los dispensadores se encontraron en buen estado. Así mismo, se evidenció el día de la diligencia técnica que no existe acumulación de aguas hidrocarbonadas.</p> <p>Por otra parte, no se tiene información actualizada acerca de las pruebas de estanqueidad realizada a las cajas de los dispensadores y a las cajas de las bombas sumergibles. Si bien lo anterior no representa un incumplimiento, si es necesario que el usuario remita dichas pruebas para determinar el estado de los elementos en mención.</p> <p>Según lo expuesto anteriormente, se considera que el Usuario da cumplimiento a la presente obligación.</p>	Si
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo.	<p>Se encontraron cuatro (4) pozos de monitoreo, los cuales se encuentran alrededor de la zona de almacenamiento y distribución de la EDS (ver Figura 2).</p> <p>De igual forma, durante la visita se lograron abrir todos los pozos y se pudo constatar su estado de operación.</p>	Si
	Su disposición triangula el área de almacenamiento	<p>Durante la visita se verificó la existencia de cuatro (4) pozos de monitoreo que rodean el área de almacenamiento. En la "Figura 2. Ubicación de pozos EDS BRIO BIMA", se presenta la ubicación de los pozos de monitoreo observados en visita.</p> <p>El día de la vista técnica se identificó que los pozos de monitoreo instalados triangulan el área de almacenamiento de combustibles</p> <p>Por esta razón, se considera que la EDS BRIO BIMA da cumplimiento a la presente obligación.</p>	Si
	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	Durante la visita se verificó la existencia de cuatro (4) pozos de monitoreo que rodean el área de almacenamiento. En la "Figura 2. Ubicación de pozos EDS BRIO BIMA", se presenta la ubicación de los pozos de monitoreo observados en visita.	No

Resolución 1170 de 1997 " Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

		<p>Por otra parte, el usuario como respuesta al requerimiento realizado en el Oficio 2017EE37711 del 22/02/2017 asociado al Concepto Técnico 02923 del 30/06/2017 presenta respuesta a la presente obligación en el Radicado 2017ER110152 del 14/06/2017 el cual fue evaluado en la sección anterior.</p> <p>De acuerdo con los anexos presentados en dicho radicado, se evidencian planos detallados en los cuales se aprecia que tres (3) de los cuatro (4) pozos de monitoreo instalados y que rodean los tanques, se encuentran a una profundidad de mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo. <u>En este sentido, se considera que el Usuario no da cumplimiento a la presente obligación.</u></p>	
Prevenición de la contaminación del medio (artículo 12)	Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.	<p>El usuario como respuesta al requerimiento realizado en el Oficio 2009EE39628 del 9/09/2009 asociado al Concepto Técnico 13155 del 30/07/2009 presenta respuesta a la presente obligación en el Radicado 2009ER54417 del 27/10/2009 el cual fue evaluado en el Concepto Técnico 10822 del 25/09/2011. En dicho se presentan soportes donde se valida la doble contención de elementos de conducción y tanques de almacenamiento.</p> <p>Por esta razón, se considera que la EDS BRIO BIMA da cumplimiento a la presente obligación.</p>	SI
	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	<p>El usuario como respuesta al requerimiento realizado en el Oficio 2009EE39628 del 9/09/2009 asociado al Concepto Técnico 13155 del 30/07/2009 presenta respuesta a la presente obligación en el Radicado 2009ER54417 del 27/10/2009 el cual fue evaluado en el Concepto Técnico 10822 del 25/09/2011. En dicho se presentan soportes donde se valida la resistencia química de los elementos de conducción y de los tanques de almacenamiento.</p> <p>Por esta razón, se considera que la EDS BRIO BIMA da cumplimiento a la presente obligación.</p>	SI
Sistemas para contención y prevención de	Dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir los posibles	Se identificó en la visita técnica del 14/09/2021, que la EDS cuenta con rejillas perimetrales que rodean la estación de servicio y esta cuenta con un kit de	Si

Resolución 1170 de 1997			
" Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
derrames (artículo 14)	volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, en el evento de una contingencia.	derrames para contingencias.	
	Cuenta con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, con dispositivos de retorno al tanque. (Parágrafo 1)	Se identificó en la visita técnica del 14/09/2021, que la EDS cuenta con este dispositivo en cada una de las bocas de llenado disponibles en la EDS.	Si
	Evita drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública. (Parágrafo 2)	Se identificó en la visita técnica del 14/09/2021, que la EDS cuenta con rejillas perimetrales que conducen hacia el sistema de tratamiento, cubriendo la totalidad del área de almacenamiento y distribución.	Si
	Cuenta con sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles en eventos de daño que impidan derrame de productos combustibles. (Parágrafo 3)	Se identificó en la visita técnica del 14/09/2021, que la EDS cuenta con un sistema de parada de emergencia, además de esto cuenta con un kit de derrames para la contención de los posibles derrames que se puedan generar.	Si
Sistema preventivo de señalización vial (artículo 15)	Cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.	Se identificó en la visita técnica del 14/09/2021, que la EDS cuenta con un sistema de señalización vial que consta de flechas que señalan la entrada y salida para vehículos.	Si
Localización de Tanques (artículo 17)	Las estaciones de servicio que inicien su construcción después de la entrada en vigencia de esta norma no podrán ubicar los tanques de almacenamiento de hidrocarburos bajo las islas de distribución de combustibles.	Se identificó en la visita técnica del 14/09/2021, que la zona de almacenamiento se encuentra al lado de la zona de distribución y venta de combustible.	Si
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	Se identificó en la visita técnica del 14/09/2021, que la estación de servicio cuenta con un sistema de detección automático de fugas, ubicado en el área de las oficinas marca Franklin Fueling Systems. No obstante, dicho sistema solo genera reportes para los tanques de almacenamiento y no considera las líneas de conducción. <u>Por otra parte, el usuario presentó la tirilla del inventario de combustibles, más no la de fugas que debe reportar el dispositivo para las unidades de almacenamiento y conducción, Por lo tanto, no es</u>	No

Resolución 1170 de 1997 " Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	posible dar cumplimiento a la presente obligación.	
Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo con el tiempo de instalación de los tanques. (Parágrafo 1).	Esta obligación no aplica por la fecha de instalación de los tanques	N/A
La estación de servicio lleva un control del inventario diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses y está a disposición de la autoridad ambiental. (Parágrafo 2).	Durante la visita del 14/09/2021 la sociedad presentó el inventario de combustible llevado a lo largo del último año de operación en el cual no se observaron pérdidas de combustible superiores a 0.5%. Por esta razón, se da cumplimiento a la presente obligación.	Si
Los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.	Durante la visita del 14/09/2021 la sociedad presentó el inventario de combustible llevado a lo largo del último año de operación en el cual no se observaron pérdidas de combustible superiores a 0.5%. Por esta razón, se da cumplimiento a la presente obligación.	Si
Se tomaron las medidas necesarias para controlar la pérdida.	Este Ítem No Aplica para el presente concepto técnico.	N/A
Se reportó en forma inmediata a esta Entidad la pérdida.	Este Ítem No Aplica para el presente concepto técnico.	N/A
Reportes de derrames (artículo 25)	Se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental.	N/A
	La fuga o emergencia fue reportada de inmediato por escrito a esta Autoridad.	De acuerdo con la revisión de antecedentes, así como lo informado por el Usuario en la visita técnica del 14/09/2021, a la fecha no se han reportado fugas de combustible mayores a 50 galones. En este sentido, este Ítem No Aplica para el presente concepto técnico.
Plan de Emergencia (artículo 32)	Se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos	Si
	Durante la visita técnica realizada el 14/09/2021, el usuario presentó el Plan de Contingencia así como los soportes de las capacitaciones realizadas a todos los involucrados en la cadena de almacenamiento y distribución de combustible. Por otra parte, se identificó en la revisión documental	

Resolución 1170 de 1997 " Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
		<p>realizada el día de la visita, que el Plan de contingencia contaba con la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Plan estratégico: recurso humano y difusión. Planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, responsabilidades en la atención del evento simulacros y evaluación. b) Plan operativo: Bases y mecanismos de reporte inicial de las emergencias, mecanismos de evaluación y activación de la atención, equipos requeridos, convenios, c) Plan informativo: mecanismos de notificación a personas afectadas y a las Autoridades involucradas. <p>En este sentido, se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.</p>	
Estacionamientos (artículo 33)	Evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.	Durante visita técnica del 14/09/2021 no se evidenciaron vehículos parqueados en la zona de almacenamiento y distribución.	Si
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)	Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.	Durante visita técnica del 14/09/2021 la sociedad presentó las actas de limpieza de los tanques de almacenamiento de combustible, en el cual se indica la extracción de combustible contaminado (borras) las cuales fueron recolectadas a través de la empresa TOTAL WASTE MANAGEMENT, la cual cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 2612 DEL 15/09/2016 por la CAM.	Si
	Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.	Para el año 2020, el Usuario indica que realizó mantenimiento a tanques de almacenamiento y entrega acta de disposición final de sólidos contaminado con hidrocarburo por una cantidad de 869 kg. La fecha de la recolección de las borras es del 07/09/2021.	

4.1.4.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Oficio 2017EE37711 del 22/02/2017	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>Requerimiento 1. Remitir Inventario diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses.</p>	<p>Según las consideraciones realizadas en la sección 4.1.3., se identificó que la información remitida por el Usuario en el Radicado 2017ER110152 del 14/06/2017 contiene reporte de los inventarios de los tanques de almacenamiento desde el mes de mayo del año 2016 hasta el mes de mayo del 2017 y se identifica que no existen desviaciones representativas de las estadísticas de control en los distintos meses de trabajo. Por esta razón, <u>se considera que el usuario da cumplimiento a lo solicitado.</u></p>
<p>Requerimiento 2. Informar la profundidad de los pozos de monitoreo. Se le recuerda que debe dar cumplimiento al artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997 donde se establece: "Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento".</p>	<p>Según las consideraciones realizadas en la sección 4.1.3., se identificó que la información remitida por el Usuario en el Radicado 2017ER110152 del 14/06/2017 incluye planos de los pozos de monitoreo. Se puede establecer que para 3 de los 4 pozos de monitoreo según este mismo plano se encuentran a una profundidad de por lo menos un metro por debajo de la cota de fondo de los tanques de almacenamiento.</p> <p>Así mismo, se identificó que el pozo reportado en el acta como Pozo 3 (pozo 1 en el reporte del Radicado 2017ER110152 del 14/06/2017), no se encuentra a una profundidad de 1 metro por debajo de la cota de fondo del tanque, lo que genera que los restantes tres pozos instalados no sean suficientes para triangular el área donde se almacena el combustible líquido. Por esta razón, <u>se considera que la sociedad No da cumplimiento al artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997 y por ende no da cumplimiento al presente requerimiento.</u></p>
<p>Requerimiento 3. Presentar plano a escala 1:200 donde se identifiquen las líneas de distribución en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el dispensador), los dispensadores, la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construidas.</p>	<p>Según las consideraciones realizadas en la sección 4.1.3., se identificó que el Usuario en el Radicado 2017ER110152 del 14/06/2017 presenta planos de la estación de servicio donde se aprecia en detalle la localización de las líneas de conducción, la ubicación de los tanques de almacenamiento, la ubicación de los dispensadores y la ubicación de los pozos de monitoreo. De acuerdo a lo anterior, <u>se considera que el usuario da cumplimiento a lo solicitado.</u></p>

<p>Requerimiento 4. Presentar perfiles del suelo de cada uno de los pozos de monitoreo existentes en la estación.</p>	<p>Según las consideraciones realizadas en la sección 4.1.3., se identificó que en la información remitida por el Usuario en el Radicado 2017ER110152 del 14/06/2017 donde informan que no cuentan con los perfiles del suelo de los pozos instalados pero que si cuentan con el perfil del suelo del predio provenientes de la licencia de urbanización (26 de enero de 1996), esta Autoridad considera que la solicitud realizada por la sociedad en el sentido de presentar el perfil del suelo del predio para subsanar el presente requerimiento es procedente. En este sentido, se requiere al usuario presentar el perfil de suelos del predio para dar cumplimiento a lo establecido en el presente requerimiento. Por esta razón, <u>se considera que el usuario no da cumplimiento a lo solicitado hasta que no sean entregados y evaluados por esta Autoridad</u></p>
	<p><u>del perfil de suelo del predio donde se localiza la Estación de Servicio.</u></p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.2.3 del presente concepto, la EDS BRIO BIMA, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, se presentan los siguientes incumplimientos:

- **Artículo 9:** Durante la visita del día 14/09/2021 se verificó la existencia de cuatro (4) pozos de monitoreo que rodean el área de almacenamiento (ver Figura 2). Sin embargo, de acuerdo con los anexos presentados en el Radicado 2017ER110152 del 14/06/2017, se evidencia que el pozo reportado en el acta como Pozo 3 (pozo 1 en el reporte del Radicado objeto de evaluación), no se encuentra a una profundidad de 1 metro por debajo de la cota de fondo del tanque, lo que genera que los restantes tres pozos instalados no sean suficientes para triangular el área donde se almacena el combustible líquido (ver Figura 3). **En este sentido, se considera que el Usuario no da cumplimiento a la presente obligación.** Esta información ha sido previamente solicitada por esta Autoridad en el requerimiento realizado mediante Oficio 2017EE37711 del 22/02/2017; sin embargo, no ha sido atendido adecuadamente por parte del usuario.
- **Artículo 21:** La EDS cuenta con sistema automático de detección de fugas. Sin embargo, durante la visita del 14/09/2021 se identificó que el sistema de marca Franklin Fueling Systems solo genera reportes para los tanques de almacenamiento y no considera las líneas de conducción. De igual forma, dicho sistema solamente genera reporte de inventarios y no se encuentra activo para determinar si el sistema "PASA" la detección de fugas en líneas de conducción y tanques de almacenamiento. **En este sentido, se considera que la EDS BRIO BIMA no da cumplimiento a la presente obligación.** Esta información ha sido previamente solicitada por esta Autoridad en el requerimiento realizado mediante Oficio 2017EE37711 del 22/02/2017; sin embargo, no ha sido atendido adecuadamente por parte del usuario.

Finalmente, según lo observado en la diligencia técnica del día 14/09/2021, al revisar la salmuera, se identificó por su color existe un indicio de degradación (ver fotos 28 y 29). En este sentido, se requerirá a la sociedad GNE SOLUCIONES S.A.S la regeneración de las salmueras y una inspección interna de los tanques de almacenamiento para descartar alguna posible fisura. Lo anterior deberá ser soportado a partir de la implementación de un formato de verificación donde se diligenciará esta y futuras actividades de inspección de tanques y regeneración de salmueras.

Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales.", a través de la verificación de un (1) predio con CHIP catastral AAA0180TYBR, que se encuentra a nombre de CENTRO COMERCIAL BIMA

(...)."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante*

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00128 del 17 de enero del 2022**, (2022IE06989), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de almacenamiento y distribución de combustibles

Resolución No. 1170 de 1997 “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

“(…)

Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(…)

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(…)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00128 del 17 de enero del 2022**, (2022IE06989), esta entidad evidenció que establecimiento de comercio **EDS BRIO BIMA**

ubicado en la AK 45 No 232-35 localidad suba de esta ciudad, propiedad de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, con Nit No. 900072847 - 4, en el desarrollo de sus actividades de comercio al por menor de combustible para automotores, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, toda vez que se evidencia que el pozo reportado en el acta como Pozo 3 (pozo 1 en el reporte del Radicado objeto de evaluación), no se encuentra a una profundidad de 1 metro por debajo de la cota de fondo del tanque, lo que genera que los restantes tres pozos instalados no sean suficientes para triangular el área donde se almacena el combustible líquido. Asimismo, se identificó en la visita técnica del 14/09/2021, que la estación de servicios cuenta con un sistema de detección automático de fugas, ubicado en las oficinas marca Franklin Fueling Systems. No obstante, dicho sistema solo genera reportes para los tanques de almacenamiento y no considera las líneas de conducción., lo anterior, solicitado mediante requerimiento radicado bajo el No. 2017EE37711 del 22/02/2017, el cual fue evaluado en el concepto técnico antes mencionado.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, con Nit No. 900072847 - 4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EDS BRIO BIMA.**, ubicada en la AK 45 No 232-35 localidad suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, con Nit No. 900072847 - 4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EDS BRIO BIMA.**, ubicada en la AK 45 No 232-35 localidad suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00128 del 17 de enero del 2022**, (2022IE06989), emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, con Nit No. 900072847 - 4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EDS BRIO BIMA.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 14 No. 99 - 33 piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-1086**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

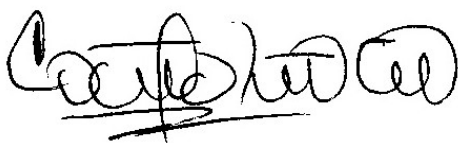
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2022-1086**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 14/05/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 17/05/2022